

RECURSO 154/2024
RESOLUCIÓN 183/2024

Resolución 183/2024, de 30 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Asociación Dinámika contra la adjudicación del contrato para la prestación del servicio municipal de la Agencia del Voluntariado de la ciudad de Salamanca, acordada por el Ayuntamiento de Salamanca el 23 de octubre de 2024 (expediente 531/2024).

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por el Ayuntamiento de Salamanca se ha tramitado procedimiento abierto para la adjudicación del servicio municipal "Agencia del Voluntariado" de la ciudad de Salamanca (expediente 531/2024).

A la licitación concurren las empresas, Fundación Plan B Educación Social y Asociación Dinámika, que ha venido prestando el servicio, según se desprende del anexo VIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), relativo al personal subrogable.

Segundo.- El 5 de septiembre de 2024 la mesa de contratación realiza propuesta de adjudicación del contrato a Fundación Plan B Educación Social por ser la oferta con mayor puntuación:

- Asociación Dinámika: 53 puntos
- Fundación Plan B: 98,75 puntos.

Tercero.- El 12 de septiembre de 2024 los servicios del órgano de contratación requieren al licitador propuesto para que aporte la documentación previa a la adjudicación del contrato. Consta en el expediente remitido la aportación de documentación por el licitador, con firma de 23 de septiembre.

El 25 de septiembre siguiente Asociación Dinámika solicita el acceso al expediente de licitación puesto que: "debido a que la documentación contable

y financiera de las Fundaciones es pública, se ha procedido a solicitar al Registro Oficial de Fundaciones de la Junta Castilla y León, dichas cuentas para comprobar el cumplimiento de la solvencia económica exigida en la presente licitación. Según la información obtenida, de los tres ejercicios anteriores al que hace referencia el citado proceso de licitación pública (años 2021, 2022 y 2023), sólo el correspondiente a 2021 está disponible -cuyos datos no acreditarían la solvencia económica exigida en la presente licitación-, ya que los subsiguientes periodos presentan deficiencias/ o no han sido presentados. Por este motivo, el volumen anual de negocios de los años 2022 y 2023 no está disponible para su comprobación (se adjunta documento remitido por la Junta de Castilla y León)".

Cuarto.- El 9 de octubre de 2024, una vez comprobada la documentación remitida por el licitador y constatada la falta de documentación relativa a la solvencia económica y técnica, se requirió la subsanación, concediendo un plazo de cinco días hábiles (hasta el 16 de octubre) para su acreditación.

Quinto.- El 23 de octubre de 2024 el órgano de contratación, a propuesta del servicio de Bienes y Contratación, acuerda adjudicar el contrato a Fundación Plan B Educación Social, considerando que con la documentación adjuntada se ha acreditado una solvencia económico-financiera de 582.642,52 euros en el año 2023. El acto de adjudicación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 24 de octubre de 2024.

Sexto.- El 13 de noviembre de 2024 Asociación Dinámika interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal contra el acto de adjudicación, adjuntando a su recurso nota simple de 6 de septiembre de 2024 y certificados de 1 de octubre y de 12 de noviembre 2024, emitidos por servicio de Fundaciones y Asociaciones de la dirección general de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, en ejercicio de las funciones de Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Séptimo.- El 3 de diciembre de 2024 el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente, acompañado del correspondiente informe, en el que solicita la desestimación del recurso.

Octavo.- Concedido traslado del recurso al resto de licitadores, el 11 de diciembre de 2024 Fundación Plan B Educación Social presenta escrito de oposición al recurso, solicitando su desestimación.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los contratos y los actos que sean susceptibles de impugnación por esta vía especial. La competencia de este Tribunal viene determinada también por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El acto contra el que se recurre es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (389.382,40 euros) supera el umbral de 100.000 euros, por lo que es un acto recurrible de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.a) y 2 c) del artículo 44 de la LCSP.

3º.- La recurrente tiene legitimación para interponer este recurso especial, de conformidad con el artículo 48.1 de la LCSP, según el cual: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso".

4º.- Entrando en el fondo del recurso, la recurrente Asociación Dinámika formula dos motivos de impugnación del acto de adjudicación.

Por un lado, sostiene que la adjudicataria presentó el DEUC incompleto, no incluyendo la parte IV relativa a los criterios de selección y sin que conste que fuera requerida la subsanación del mismo y que fuera corregido por la adjudicataria, a la vista del expediente remitido.

Por otra parte, expone que el licitador propuesto (Fundación Plan B), en el trámite de subsanación de la acreditación la solvencia económica o financiera y técnica o profesional, ha presentado un documento privado de la entidad, firmado por su representante el 16 de octubre, en el que aparecen las cuentas del año 2023 y un documento acreditativo de la presentación de esas cuentas en el Registro de Fundaciones de la Junta de Castilla y León, realizado el 30 de septiembre de 2024. Según el recurso, "el PCAP, como anteriormente se ha reproducido, exige que las condiciones de solvencia se tengan a fecha del fin del plazo de presentación de las proposiciones (22-7-

2024) y que se mantengan en el momento de la perfección del contrato, aspecto que no se cumple al registrar las cuentas de 2023 el 30 de septiembre de 2024 y a la fecha actual (...) están pendientes de aprobación para su inscripción, admitiendo por tanto el órgano de contratación un documento de acreditación de solvencia económica no ajustado a derecho". Cita los preceptos del Reglamento del Registro Mercantil relativos al depósito de las cuentas anuales por los empresarios en el Registro Mercantil, que diferencian entre la presentación de las cuentas anuales (que da lugar a un asiento de presentación en el Libro Diario) y la inscripción del depósito en el Libro de depósito de cuentas y en la hoja registral de la sociedad, que tiene lugar tras la calificación por el registrador. Por analogía, equipara el registro de las cuentas de resultados de la Fundación (artículos 31 y 32 del Decreto 3/2005, de 25 de agosto, que aprueba el Reglamento de Fundaciones de Castilla y León) con la presentación de las cuentas anuales de un empresario en el Registro Mercantil, considerando que no están "depositadas" y que solo han sido "presentadas", por lo que no se ha acreditado debidamente la solvencia exigida. Cita las RRTACRC nº 466/2016, de 17 de junio y del Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía, nº 181/2022, de 18 de marzo, ambas relativas a cuentas anuales que debían depositarse en el Registro Mercantil.

Con base en todo ello, solicita que se resuelva por el Tribunal "anular la citada resolución de adjudicación, excluyendo a la Fundación Plan B Educación Social por no ajustarse a derecho la acreditación de la solvencia económica, con la retroacción de las acciones hasta el momento anterior a la misma, realizando el órgano de contratación, por tanto, nueva propuesta de adjudicación a favor de la Asociación Dinamika, a la que se deberá requerir la documentación acreditativa previa, para proceder a una nueva adjudicación conforme a los pliegos y a derecho y continuando el procedimiento de contratación conforme a lo previsto en el PCAP Y la Ley de Contratos del Sector Público".

5º.- En cuanto al primer motivo de impugnación, examinado el DEUC presentado por Fundación Plan B no se advierte que esté incompleto ni que debiera haberse requerido la subsanación del mismo por la mesa de contratación.

En este sentido, se indica por el órgano de contratación en su informe y se comprueba a la vista del expediente remitido, que Fundación Plan B, en la Parte IV: Criterios de Selección, en la opción 1 "Indicación global relativa a todos los criterios de selección" ha marcado expresamente la opción "Sí", declarando que cumple todos los criterios de selección requeridos. Y no se

advierte, a la vista de las instrucciones para cumplimentar el DEUC contenidas en el Anexo II del PCAP, que se hubiera exigido por el órgano de contratación que los licitadores tuvieran que realizar la declaración de cumplimiento de los criterios específicamente, cumplimentando todas las secciones.

En todo caso, no puede perderse de vista que en la propia instrucción para la cumplimentación del DEUC se dice expresamente que: "La presentación del DEUC por el licitador sirve como prueba preliminar del cumplimiento de los requisitos previos (...). El órgano de contratación podrá hacer uso de sus facultades de comprobación de las declaraciones responsables previamente presentadas (...). En cualquier caso, la presentación del DEUC por el licitador conlleva el compromiso de que, en caso de que la propuesta de adjudicación del contrato recaiga a su favor, se aportarán los documentos justificativos (...)". Además, ambos licitadores han incluido en el sobre nº 1 compromisos escritos sobre presentación de la solvencia, caso de hacerse la propuesta de adjudicación a su favor, al amparo de la cláusula 8B del PCAP.

En relación con el DEUC, la LCSP establece en el artículo 140.1 que: "En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación: a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente: (...) 2º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones establecidas en el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente (...)".

Por otro lado, el artículo 140.4 LCSP dispone lo siguiente: "Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato".

Y el artículo 141 de la misma ley, relativo a la declaración responsable y otra documentación, establece que:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

»2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

»Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

A la vista de esta regulación legal, conviene recordar la doctrina relativa al carácter subsanable, como regla general, de los defectos que se adviertan en la cumplimentación del DEUC y en este sentido, como señala la RTACRC nº 1569/2024, de 5 de diciembre, “La doctrina del Tribunal sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación ha sido expuesta, entre otras, en la Resolución 115/2024, de 1 de febrero, en la que hicimos las siguientes afirmaciones:

»a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición.

»b) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos.

»Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede

considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error.

»Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que aquella declaración que se consigne en este y que suponga el reconocimiento de que no se reúnen las condiciones de aptitud para contratar, ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, declarando y reconociendo que no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos (...)".

Por todo ello, procede la desestimación de este primer motivo de impugnación, puesto que el DEUC se cumplimentó correctamente y aun cuando se considerara precisa una declaración responsable de solvencia cumplimentando todas las secciones, su ausencia sería un defecto subsanable, que no puede dar lugar a la exclusión del licitador en ausencia de un requerimiento de subsanación, puesto que ha declarado globalmente que cumple los criterios de selección, lo que deberá acreditarse tras la propuesta de adjudicación.

6º.- El segundo motivo de impugnación alegado por la recurrente se basa en que la adjudicataria no habría acreditado reunir la solvencia económico-financiera exigida en el PCAP y en el requerimiento de subsanación, por lo que debió ser excluida de la licitación.

Examinanda la solvencia económica exigida para la adjudicación del contrato en el PCAP, resulta que el apartado 8B del Cuadro de Características, incorporado en el Anexo I, indica lo siguiente:

"Solvencia económica: Se acreditará mediante declaración relativa al volumen anual de negocios por los servicios realizados por la empresa, en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, por un importe de una vez y media el valor estimado del contrato por los dos años de duración (292.036,80 €).

»Este aspecto se acreditará por las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro y, en caso contrario, por las depositadas en el Registro Oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el

Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

Por otra parte, la cláusula 12ª del PCAP regula la “Capacidad y Solvencia” de los contratistas, con remisión en cuanto a la solvencia económica- financiera al apartado 8B del Cuadro de Características. En relación con el contenido del sobre nº 1 “Documentación General” se indica que “Los documentos acreditativos de la personalidad, capacidad y solvencia sólo serán exigidos al contratista propuesto como adjudicatario de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público”, precepto que regula el requerimiento de documentación al licitador que haya presentado la mejor oferta, con carácter previo a la adjudicación. Y la cláusula 20ª del PCAP regula la “Documentación previa a la adjudicación”, entre la que figura la relativa a la solvencia económica y financiera del empresario y su solvencia técnica. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se dispone que se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden que hayan quedado clasificadas las ofertas.

A la vista de esta regulación, la licitadora Fundación Plan B, tras la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación, fue requerida para que aportara documentación previa a la adjudicación del contrato. Los servicios del órgano de contratación advirtieron la falta de acreditación de la solvencia económica y técnica, por lo que el 9 de octubre, se requirió a la licitadora para que subsanara el defecto en un plazo de cinco días hábiles. En el requerimiento de subsanación se hizo constar expresamente lo siguiente:

“a) No se aporta:

»La solvencia económica y financiera del empresario, por un importe de una vez y media el valor estimado del contrato por los dos años de duración (292.036,80 €).

»Este aspecto se acreditará por las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro y, en caso contrario, por las depositadas en el Registro Oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

Al respecto debe recordarse que, la subsanación de los defectos en la acreditación del cumplimiento de los requisitos de selección resulta unánimemente admitida por los Tribunales Administrativos de Recursos contractuales y, en este sentido, la doctrina del TACRC ha sancionado la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos en el trámite regulado por el artículo 150.2 de la LCSP (Resoluciones 747/2018, de 31 de julio, o 978/2021, de 30 de julio), pero también ha dicho que esta posibilidad no puede convertirse en una cascada de subsanaciones, sino que, ante el requerimiento de subsanación, ha de ser la licitadora la que ha de actuar con la diligencia debida y dar satisfacción a las exigencias del pliego para acreditar su aptitud para contratar (Resolución 1611/2022 de 22 de diciembre).

El 16 de octubre de 2024, en cumplimiento del requerimiento acordado, Fundación Plan B aportó documentación acreditativa de su solvencia económica consistente en las cuentas anuales, firmadas por el director de la Fundación (nombrado por el Patronato en sesión de 20 de marzo de 2017), con documento acreditativo de su presentación al protectorado, para su aprobación y depósito en el Registro de Fundaciones, de fecha 30 de septiembre de 2024.

A la vista de la documentación aportada, el servicio de Bienes y Contratación formuló propuesta de adjudicación al órgano de contratación en la que hizo constar "Vista la propuesta formulada [por la mesa], de acuerdo con la cláusula 20º del PCAP, se requirió al licitador para que en el plazo de 10 días hábiles aportara la documentación previa a la adjudicación del contrato, plazo durante el cual ha aportado parte de lo exigido, incluida la garantía definitiva. Constatada la falta de documentación relativa a la solvencia económica y técnica, se concedió un plazo de subsanación de 5 días, durante el cual ha aportado la acreditación de la solvencia económica financiera y técnica exigidas en este Pliego".

En concreto, el cumplimiento de la solvencia económico-financiera ha sido objeto de cuestionamiento por parte del licitador Asociación Dinámica al indicar, en un escrito de 25 de septiembre de 2024 que, conforme a los datos obrantes en la Junta de Castilla y León, la Fundación adjudicataria no cumpliría con el umbral establecido en el PCAP. Con la documentación adjuntada se acredita una solvencia económico-financiera de 582.642,52 euros en el año 2023.

En relación con la suficiencia de la documentación aportada, el órgano de contratación viene a admitir tácitamente en su informe al recurso especial que no es la requerida, puesto que cita el artículo 86.1, párrafo tercero, de la LCSP, según el cual "Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere oportuno". Además, rechaza que puedan aplicarse por analogía los preceptos del Reglamento del Registro Mercantil relativos al depósito de las cuentas anuales del empresario y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales relativa a esta cuestión.

Por su parte, la adjudicataria del contrato, en su escrito de oposición al recurso especial, insiste en que fue correcto el requerimiento de subsanación limitándose a indicar que: "En el presente caso, la actuación de la mesa fue conforme a derecho al permitir la subsanación de la documentación para acreditar un requisito ya existente en el momento del cierre del plazo de presentación de proposiciones (...)". También considera que la recurrente fundamenta su argumentación en la normativa aplicable al Registro Mercantil, estableciendo una analogía entre el Registro Mercantil y el Registro de Fundaciones que es errónea y desconoce la distinta naturaleza de uno y otro.

Debe partirse, a la hora de analizar la cuestión discutida, de lo dispuesto en la LCSP, que dispone que la determinación de los documentos con los que debe acreditarse la solvencia económica son los determinados por el órgano de contratación en los pliegos que rigen la contratación, de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP (artículos 86, 87.3º y 92). No obstante, si por una razón válida el operador económico no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación se le autorizará para acreditarla por otro documento que el poder adjudicador considere apropiado (artículo 86.1 párrafo tercero).

El apartado 8B del cuadro de características de esta licitación establece los requisitos de solvencia económica y financiera y los medios de acreditación de la misma, por lo que sus previsiones vinculan a los licitadores en el momento de la presentación de su oferta (artículo 139 de la LCSP). El PCAP establece como criterio de solvencia el volumen anual de negocios por los servicios realizados por la empresa, en el ámbito al que se refiera el contrato,

referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, por un importe de una vez y media el valor estimado del contrato por los dos años de duración (292.036,80 €) y resulta claro al exigir que se acredite mediante las cuentas anuales depositadas en el Registro oficial en el que esté inscrito el licitador. Estos requisitos deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP), que en este caso se produjo el 22 de julio de 2024, puesto que si el licitador declara en el DEUC que reúne la solvencia exigida también debe estar en condiciones de acreditarla, en los términos exigidos por el órgano de contratación en los pliegos.

En este caso, la adjudicataria es una Fundación a la que resulta de aplicación la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, y el Reglamento de Fundaciones, aprobado por Decreto 63/2005, de 25 de agosto. Esta normativa dispone que las Fundaciones cuya actividad se desarrolle principalmente en el territorio de Castilla y León deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones de Castilla y León y respecto de las cuentas anuales, regula su aprobación por el Patronato en el plazo de seis meses desde la finalización de cada ejercicio, debiendo a continuación ser aprobadas por el Protectorado, tras lo cual se inscribe la resolución del protectorado y se depositan las cuentas en el Registro de Fundaciones (artículo 24 de la Ley 13/2002 y artículo 35 del Decreto 63/2005).

La adjudicataria no presentó la documentación acreditativa de la solvencia económica que le fue requerida puesto que aporta la formulación de las cuentas anuales de 2023, con la firma del director de la Fundación, y el justificante de la presentación de esas cuentas al Protectorado, con fecha 30 de septiembre de 2024, solicitando que, previa su comprobación, se depositen las cuentas en el registro de Fundaciones.

El licitador, por lo tanto, no acredita la solvencia económica y financiera en los términos exigidos en los pliegos, no ha presentado las cuentas anuales depositadas en el Registro de Fundaciones. Y el órgano de contratación ha dado por buena una documentación que no era la requerida para la acreditación de este requisito. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 22 de julio de 2024 y según nota simple del Registro de Fundaciones, emitida a fecha 30 de septiembre de 2024 y aportada por la recurrente, solo estaban inscritos en el Registro de Fundaciones de Castilla y León los balances económicos de la citada Fundación de los años 2021 y 2022 (ninguno alcanza la solvencia económica mínima exigida en los pliegos) y el de 2023 estaba pendiente de presentación. El certificado de 11 de noviembre de 2024, también aportado por la recurrente, acredita que el balance económico del

año 2023 (que no las cuentas anuales) estaba presentado y pendiente de su aprobación para su inscripción en el Registro de Fundaciones.

Por otra parte, el depósito de las cuentas anuales por las Fundaciones no puede considerarse un requisito formal sin trascendencia a la hora de acreditar la solvencia mínima exigida, puesto que presupone su aprobación por el Patronato de la fundación y por el Protectorado, previa verificación por este de que se cumplen los requisitos no solo formales sino también materiales establecidos por la normativa vigente. Así pues, tiene una trascendencia incluso superior al depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, en el cual la calificación registral de las cuentas aprobadas por la junta general solo comprueba el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 368 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio.

La LCSP dispone que si el licitador no estuviera en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación por una razón válida este le autorizará para acreditarla mediante "otro documento que el poder adjudicador considere apropiado". La redacción de este precepto es imperativa puesto que trata de favorecer la concurrencia si la solvencia existe, pero no puede acreditarse en el modo exigido en los pliegos por el órgano de contratación. Ahora bien, debe existir una razón válida para ello, concepto que deberá interpretarse a la luz de las circunstancias de cada caso concreto. En este caso, habría existido una razón válida si el licitador hubiera presentado sus cuentas anuales del año 2023 para su aprobación por el Protectorado dentro del plazo legal (los seis primeros meses del año) y al finalizar el plazo de presentación de ofertas (22 de julio de 2024) todavía no hubiera recaído resolución del Protectorado aprobando las cuentas y disponiendo su depósito en el Registro de fundaciones. En tal caso, el órgano de contratación debería haber exigido otro documento acreditativo del volumen de negocios requerido como solvencia económica mínima para licitar. Sin embargo, en este caso ese depósito no se ha producido porque las cuentas no se han presentado para su aprobación por el Protectorado hasta el 30 de septiembre de 2024, sin que se acredite la fecha de aprobación por el Patronato ni se haya justificado la imposibilidad de su presentación con anterioridad.

Este Tribunal considera, por lo tanto, que la documentación acreditativa de la solvencia económica exigida por el órgano de contratación, tanto en los pliegos como en el requerimiento de subsanación, no se ha presentado y tampoco existe causa válida que permita autorizar otra documentación acreditativa, puesto que la demora por la licitadora en el cumplimiento de

sus obligaciones contables relativas al ejercicio 2023, único en el que al parecer alcanza el volumen de negocios mínimo exigido en el PCAP, impide concluir que era imposible disponer de las referencias solicitadas por el órgano de contratación en la fecha en que finalizó el plazo de presentación de ofertas, esto es, el 22 de julio de 2024.

En consecuencia, de conformidad con la cláusula 20ª del PCAP, al no cumplimentar adecuadamente Fundación Plan B el requerimiento de subsanación y, en consecuencia, no acreditar su solvencia económica en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, el órgano de contratación debió considerar retirada la oferta y requerir la documentación previa a la adjudicación a la segunda mejor oferta, continuando la tramitación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación nº 154/2024 interpuesto por Asociación Dinámika contra la adjudicación del contrato para la prestación del servicio municipal de la Agencia del Voluntariado de la ciudad de Salamanca, acordada por el Ayuntamiento de Salamanca el 23 de octubre de 2024 (expediente 531/2024), que se anula, ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, para que se acuerde tener por retirada la oferta del licitador clasificado en primer lugar, se recabe la documentación previa a la adjudicación al licitador siguiente y continúe el procedimiento de adjudicación por sus trámites.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).